

Miércoles, 30 de septiembre de 2020

NOTA INFORMATIVA: Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo

En el día de hoy, 30 de septiembre de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto-ley 30/2020 de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo tras un mes de arduas negociaciones entre la patronal, los sindicatos y el Gobierno, cuyo objetivo, básicamente ha sido y es prorrogar las medidas excepcionales ya publicadas con anterioridad y regular nuevos procedimientos que permitan defender el empleo y garantizar la viabilidad futura de las empresas.

Por ello, a continuación, pasaremos a detallar las medidas adoptadas en esta nueva normativa:

I.- ERTES VINCULADOS A LA COVID-19 Y SUS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS

PRORROGA ERTE DE FUERZA MAYOR

Todos aquellos ERTES que actualmente se encuentren vigentes, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (ERTE DE FUERZA MAYOR) se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de enero de 2021.

ERTE POR IMPEDIMENTO O LIMITACIONES DE ACTIVIDAD

- **ERTE POR IMPEDIMENTO DE ACTIVIDAD** Se establece un beneficio, respecto a los porcentajes de exoneración, debiendo solicitar autorización previa de ERTE, en función del Artículo 47.3 del Estatuto de los trabajadores (FUERZA MAYOR), con una duración restringida a las medidas de impedimento, para cualquier tipo de empresa o entidad que vea impedida su actividad en alguno de sus centros de trabajo, debido a nuevas restricciones o medidas que se adopten a partir del 1 de octubre de 2020, por autoridades españolas o extranjeras:
 - El 100 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 31 de enero de 2021, empresas de menos de 50 trabajadores o asimiladas a 29 de febrero de 2020.
 - El 90% de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021, empresa de 50 o más trabajadores o asimilados a 29 de febrero de 2020.
- **ERTE POR LIMITACION DE ACTIVIDAD:** Se establece un beneficio, desde la entrada en vigor de este RDL, respecto de los porcentajes de exoneración, para todo tipo de empresas que puedan ver limitado el desarrollo normalizado de su actividad debido a medidas adoptadas por autoridades españolas, en centros afectados y previa autorización de ERTE de fuerza mayor por limitaciones (Artículo 47.3 ET):
 - Exención del 100%, 90%, 85% y 80% para los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020 y Enero de 2021, respectivamente, en empresas de menos de 50 trabajadores o asimilados a fecha 29 de febrero de 2020.
 - Exención del 90%, 85%, 80% y 75% para los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020 y enero de 2021, respectivamente, en empresas de 50 o más trabajadores o asimilados a fecha 29 de febrero de 2020.

Para que puedan aplicarse por parte de la TGSS, la EMPRESA deberá solicitarlo, identificando, previamente la identidad de los trabajadores afectados y el periodo de suspensión o reducción de jornada y previa DECLARACION RESPONSABLE, a través del SISTEMA RED, presentándose antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.

Estas exenciones no tendrán efecto alguno para los trabajadores, manteniéndose la consideración del periodo en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos.

ERTE ETOP VINCULADOS A COVID 19

Los ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción vinculados a la COVID 19 les será de aplicación lo establecido en el Artículo 23 RDL 8/2020, con las especificidades que se detallarán a continuación:

- Podrán tramitarse los ERTE ETOP mientras esté vigente un ERTE DE FUERZA MAYOR en esa misma empresa.
- Cuando el ERTE ETOP se inicie tras la finalización del ERTE DE FUERZA MAYOR, la fecha de efectos será en el momento de finalización del ERTE por fuerza mayor.
- Los ERTE ETOP vigentes a la entrada en vigor del presente RDL continuarán su vigencia y en las condiciones inicialmente pactadas. Si durante la vigencia del presente RDL finalizara el ERTE, cabrá prórroga del mismo, siempre que se llegue a un acuerdo en el periodo de consultas, debiendo ser comunicada ante la Autoridad Laboral.

LÍMITES RELACIONADOS CON REPARTO DE DIVIDENDOS Y TRANSPARENCIA FISCAL

Continuarán vigentes los límites establecidos en el Artículo 5 del RDL 24/2020. Pudiendo acudir a lo establecido en el PUNTO 5 de nuestra anterior Nota Informativa del RDL 24/2020

SALVAGUARDA DEL EMPLEO

Continuarán vigentes los compromisos de mantenimiento del empleo regulados en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (durante el plazo de 6 meses desde la fecha de reanudación de la actividad) y en el Artículo 6 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio (Pudiendo acudir al Punto 6 de nuestra anterior Nota Informativa del RDL 24/2020)

A pesar de ello, se establece las siguientes puntualizaciones:

- Aquellas empresas que reciban exoneraciones, según lo establecido en esta norma, se comprometen a un nuevo periodo de 6 meses de salvaguarda del empleo, desde la fecha de reanudación de la actividad.
- Si la empresa ya hubiese acordado un compromiso de mantenimiento del empleo previamente adquirido en virtud de la Disposición Adicional Sexta y Artículo 6 del RDL 24/2020, el inicio del periodo previsto en este apartado se producirá cuando aquel haya terminado.

PROHIBICIÓN DESPIDO E INTERRUPCIÓN CÓMPUTO DURACIÓN CONTRATOS TEMPORALES

Se prorrogarán hasta el 31 de enero de 2021 los artículos 2 y 5 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo:

- No se podrá alegar como justificativas de despidos la causa fuerza de mayor, así como causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

- La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, afectados por ERTE, supondrá la interrupción del cómputo.

HORAS EXTRAORDINARIAS Y NUEVAS EXTERNALIZACIONES DE LA ACTIVIDAD DURANTE LA APLICACIÓN DE ERTES REGULADOS EN ESTA NORMA.

No podrán realizarse horas extraordinarias, nuevas externalizaciones de la actividad ni nuevas contrataciones, directas o indirectas, durante la aplicación del ERTE, salvo que los trabajadores no puedan desarrollar dichas funciones debido a su formación, capacitación u otras razones siempre que sean objetivas y justificadas, debiendo informarlo previamente a la representación legal de trabajadores, pudiendo constituir en caso de incumplimiento las infracciones en el orden social correspondiente.

II.- MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN DE TRABAJADORES

Continuará vigentes hasta el 31 de enero de 2021: Los trabajadores afectados por ERTE, los incluidos en el artículo 264 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y aquellas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado, continuarán disponiendo de reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario.

Continuará vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020: Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por los realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.

Aquellas empresas afectadas por las prórrogas de sus ERTE DE FUERZA MAYOR y las que estén aplicando un ERTE ETOP a fecha de entrada en vigor de la presente norma, deberán formular una nueva solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, antes del día 20 de octubre de 2020.

Las empresas que desafecten a trabajadores o renuncien al ERTE, deberán comunicar a la Entidad Gestora con carácter previo a su efectividad.

Para **ERTES ETOP comunicados a partir de la entrada en vigor del este RDL**, la empresa formulará al SEPE solicitud colectiva de prestaciones por desempleo. La medida prevista en el artículo 25.1.b) del Real Decreto-ley 8/2020 (No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción) se mantendrá vigente hasta el 31 de enero de 2021.

La reducción de las prestaciones consumidas a partir del 1 de octubre de 2020 en ERTE en los que hasta ahora se aplicaba dicha medida, no afectará a las nuevas prestaciones que se inicien a partir del 1 de octubre de 2020.

No se computarán como consumidas las prestaciones por desempleo disfrutadas, durante los ERTE DE FUERZA MAYOR que se prorroguen, por aquellas que accedan a un nuevo derecho, antes del 1 de enero de 2022, como consecuencia de la finalización de un contrato de duración determinada o de un despido, individual o colectivo, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o un despido por cualquier causa declarado improcedente.

PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS PARA TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS

Les será reconocida una prestación extraordinaria durante todo o parte del último periodo teórico de actividad, cuando dejen de estar afectados por el ERTE por alcanzarse la fecha en que hubiera finalizado el periodo de actividad y a los beneficiados por las medidas del Artículo 25.6 RDL 8/2020 siempre que, una vez agotadas, continúen desempleadas y sin derecho a percibir prestaciones por desempleo, o las agoten

antes del día 31 de enero de 2021, exigiéndose a la empresa la presentación de una solicitud colectiva de prestaciones extraordinarias.

III.- MEDIDAS AUTONOMOS

La norma establece nuevas medidas para los autónomos (artículos 13, 14 y Disposición Adicional Cuarta y Quinta), las cuales vienen principalmente encaminadas a garantizar unos ingresos a aquellos trabajadores que se ven afectados por la suspensión de la actividad, en virtud de resolución administrativa, aquellos otros que no tienen acceso a una prestación ordinaria de cese, así como a los trabajadores autónomos de temporada que ven reducida su actividad.

Concretamente:

- Se mantiene hasta el 31 de enero de 2021 la prestación especial por cese de actividad prevista en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, para aquellos autónomos que la hayan percibido durante el tercer trimestre de 2020 y mantengan las condiciones para su percepción en el cuarto trimestre. Dicha prestación se mantendría desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de la actividad hasta el último día del mes siguiente en que se acuerde el levantamiento de la misma. Las notas más destacadas de esta medida son las siguientes:
 - La cuantía de la prestación será del 50% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada (se incrementará en un 20% si el autónomo tiene reconocida la condición de miembro de una familia numerosa y los únicos ingresos de la unidad familiar o análoga durante ese periodo proceden de su actividad suspendida).
 - Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el autónomo exonerado de cotizar.
 - El periodo durante el cual el autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.
 - La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.
 - El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del SMI; con el desempeño de otra actividad por cuenta propia; con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuyo actividad se haya visto afectada por el cierre; así como con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.
 - El reconocimiento de la prestación deberá solicitarse dentro de los primeros 15 días siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad o, en su defecto, el día de la solicitud.
- Se permite el acceso a esta prestación a aquellos otros autónomos que, habiendo percibido la prestación extraordinaria por cese de actividad hasta el 30 de junio, no percibieron la prestación regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, pero acreditan sufrir, en el cuarto trimestre del 2020, una reducción en los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020. La prestación también en este caso se podrá percibir hasta el 31 de enero de 2021.
- Se establece una prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada que desarrollen su actividad entre los meses de junio a diciembre de 2020 siguiendo la línea

marcada en el artículo 10 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

- Se encomienda a la Comisión de seguimiento de las medidas de apoyo para la recuperación de la actividad de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad (constituida al aparado de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 24/2020), el seguimiento y evaluación de las medidas que se establecen en este real decreto-ley.

IV.- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.: EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR ERTE Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVIDAD

Podrán acceder a las exoneración que a continuación pasaremos a detallar, las empresas con ERTE prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021 y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos –CNAE-09– previstos en el Anexo que adjuntamos, así como empresas en las mismas circunstancias anteriores cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas anteriores o que formen parte de la cadena de valor de estas (serán aquellas cuya facturación, durante el año 2019 se haya generado, al menos en un 50% en operaciones realizadas de forma directa con las incluidas en alguno de los códigos de la CNAE-y las que su actividad real dependa indirectamente de la desarrollada por las empresas incluidas en dichos códigos), debiendo seguir el procedimiento establecido en la Disposición Adicional Primera presentado entre los días 5 y 19 de octubre de 2020.

Quedarán exoneradas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones las siguientes empresas:

- a) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el ERTE FM pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad.
- b) Empresas que pasen de un ERTE FM a un ERTE ETOP durante la vigencia de esta norma, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos CNAE-09.
- c) Empresas titulares de un ERTE ETOP en base al artículo 4.2 del Real Decreto-ley 24/2020, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos CNAE-09.
- d) Empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, pasen de un ERTE FM a un ERTE ETOP conforme a lo establecido en el artículo 3.3.

Estas empresas quedarán exoneradas, respecto de las personas trabajadoras afectadas por ERTE que reinicien su actividad a partir del 1 de octubre de 2020, o reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de octubre de 2020, y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021:

- ❖ El 85 % de la aportación empresarial devengada en Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020 y Enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de 50 trabajadores o asimiladas a 29 de febrero de 2020.
- ❖ El 75 % de la aportación empresarial devengada en Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020 y Enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido 50 o más trabajadores o asimiladas a 29 de febrero de 2020.

ANEXO

CNAE-09 a los que pertenecen las empresas especialmente afectadas definidas en el apartado 2 de la disposición adicional primera

ID CNAE-09	CNAE-09 4 DÍGITOS
0710	Extracción de minerales de hierro.
2051	Fabricación de explosivos.
5813	Edición de periódicos.

2441	Producción de metales preciosos.
7912	Actividades de los operadores turísticos.
7911	Actividades de las agencias de viajes.
5110	Transporte aéreo de pasajeros.
1820	Reproducción de soportes grabados.
5122	Transporte espacial.
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles.
7735	Alquiler de medios de transporte aéreo.
7990	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.
9004	Gestión de salas de espectáculos.
7729	Alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico.
9002	Actividades auxiliares a las artes escénicas.
4741	Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados.
3220	Fabricación de instrumentos musicales.
3213	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares.
8230	Organización de convenciones y ferias de muestras.
7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos.
5510	Hoteles y alojamientos similares.
3316	Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial.
1811	Artes gráficas y servicios relacionados con las mismas.
5520	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.
4939	tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
5030	Transporte de pasajeros por vías navegables interiores.
1812	Otras actividades de impresión y artes gráficas.
9001	Artes escénicas.
5914	Actividades de exhibición cinematográfica.
1393	Fabricación de alfombras y moquetas.
8219	Actividades de fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de oficina.
9321	Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos.

V.- DERECHO A LA PRESTACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD COMPATIBLE CON EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA Y PRÓRROGA DE LAS PRESTACIONES

Los trabajadores autónomos que vinieron percibiendo esta prestación, siempre que continúen cumpliendo los requisitos de concesión durante el 4º trimestre de 2020, podrán continuar haciéndolo hasta el **31 de enero de 2021**.

Aquellos que no lo hubieran percibido durante el 3º trimestre, podrán solicitarla siempre que concurran los requisitos establecidos en la normativa y hubieran percibido hasta el 30 de junio, la prestación extraordinaria por cese de actividad.

Deberán acreditar una reducción en la facturación durante el 4º trimestre del año 2020 de al menos el 75 % en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el trimestre indicado de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros.

En el caso de autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas, emitiendo una declaración responsable

VI.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO BASADOS EN EL APARTADO 2 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL REAL DECRETO-LEY 24/2020, DE 26 DE JUNIO, DE MEDIDAS SOCIALES DE REACTIVACIÓN DEL EMPLEO Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y DE COMPETITIVIDAD DEL SECTOR INDUSTRIAL

Los ERTES autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020 (ERTES FM TOTAL), se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio.

No obstante, desde el 1 de octubre de 2020, y hasta el 31 de enero de 2021, resultarán aplicables los porcentajes de exoneración previstos en el artículo 2.1 de esta norma (ERTES POR IMPEDIMENTO Y LIMITACIÓN), así como los límites reparto dividendos y la salvaguarda mantenimiento de empleo a la que hacen referencia los artículos 4.2 y 5.2.

Esta nota informativa es de uso interno exclusivo para el cliente de T&L sin que pueda reproducirse, publicarse o divulgarse a terceros sin el consentimiento expreso de T&L.